



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Luis Alfonso Vielma Peña  
**Ddo.** Helmer Fabio Hurtado Trujillo  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00033-00

**AUTO INTERLOCUTORIO. 025**

Tuluá, 12 de mayo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 285 del 27 de abril del año en curso, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 45 de fecha 28 de abril de 2022, por lo tanto, el término otorgado a la parte interesada inició el 29 de abril de 2022 y corrió hasta el 05 de mayo de la anualidad.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

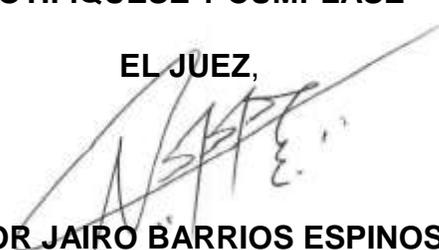
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda propuesta por LUIS ALFONSO VIELMA PEÑA en contra de HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1882058d657972a559b7bb6a8729ed2f863565950d8ed27484392520a7852265**

Documento generado en 12/05/2022 05:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

**Tuluá – Valle del Cauca**

**[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref.** Ejecutivo laboral de primera instancia

**Dte.** Colfondos S.A. – Pensiones y Cesantías

**Ddo.** Auditorias Consultorías e Ingeniería – AUDITO S.A.S.

**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00063-00

**AUTO INT No. 167**

Tuluá, 12 de mayo del 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 05 de mayo de 2022, por lo que se halla dentro del término legal oportuno conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comoquiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial legalmente dispuesta, el día 03 de mayo de 2022, siendo procedente su valoración de fondo.

Con lo anterior, es preciso recordar que una vez presentada la demanda y estudiados sus requisitos formales, se dictó el **Auto Interlocutorio No. 150** del 02 de mayo de 2022 (archivo No. 06, expediente electrónico), en el que se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo presentado con la demanda, más los intereses por mora a que hubiere lugar.

Una vez estudiado el título ejecutivo (P. 8 del archivo No. 03 del expediente) el pasado 02 de mayo de esta anualidad, fecha en que se profirió la providencia que fue recurrida, se advirtió que el título ejecutivo presentado relaciona como fecha de la obligación desde el 30 de abril de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo que se evidencia que esta última fecha se inscribe en la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. En razón a esta emergencia se expidieron una serie de Decretos Legislativos, entre ellos, el 538 de 2020, que su artículo 26, parágrafo, dispone lo siguiente:

(...) Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea** (resaltado del Juzgado).

No obstante, dentro de los anexos presentados en la demanda y en el recurso de reposición (Archivos No. 03 y 07 del expediente virtual), dentro de los cuales se allega la liquidación de la obligación, expedida por la entidad demandante, y observado el periodo de pago, se denota que la fecha hasta la cual se liquidaron las sumas de dinero exigidas, concretamente el monto de los intereses moratorios solicitados es 24 de octubre de 2017, como bien lo afirma el recurrente. Luego, es claro que esta fecha no corresponde con el tiempo de pandemia causada por la COVID – 19.

De acuerdo con lo explicado anteriormente, y teniendo en cuenta el título ejecutivo presentado como base de recaudo y la liquidación allegada con la subsanación de la demanda, entiende este despacho que se deberá reponer parcialmente el auto recurrido, debiéndose librar mandamiento ejecutivo de pago por las sumas relativas a los intereses moratorios pretendidos por la parte ejecutante, concepto que se relaciona de la siguiente manera:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.087.600), por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado en el Auto objeto de este recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

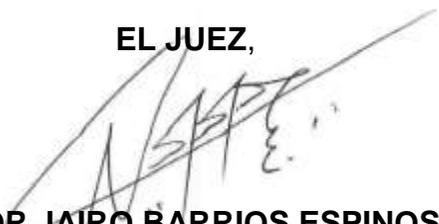
**REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 150 del 02 de mayo de 2022, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, a la cual se adiciona la siguiente orden:

- **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago por la suma de:

Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.087.600), por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado en el Auto objeto de este recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**268cac1a79de7bab0a39df4fa7163835211a7bc16eb34c03d4a8dd2ddb24a793**

Documento generado en 12/05/2022 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Rubén Darío Vargas Castaño  
**Ddo.** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00086-00

**AUTO SUS No. 358**

Tuluá, 12 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá ser admitida, en consecuencia, se le impartirá el procedimiento laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PORVENIR S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por ser el informado en la demanda y concordante con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Por lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO

PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.16.601.683 de Cali (V) y T.P. No. 53.049 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder allegado visible desde la P. 1 a 3 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por RUBÉN DARÍO VARGAS CASTAÑO, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**SEXTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No.16.601.683 de Cali (V) y T.P. No.53.049 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784e9e72a5545a34aaa18f0d14773e54aacfb089592bcb29e03134a3d51d5d69**

Documento generado en 12/05/2022 05:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Luz Piedad Hernández Cruz  
**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00085-00

**AUTO SUS No. 357**

Tuluá, 12 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Por lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No.16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°.68.337 del C.S de la J., para

que actúe como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 04 del expediente electrónico

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por LUZ PIEDAD HERNÁNDEZ CRUZ, a través de apoderado judicial, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

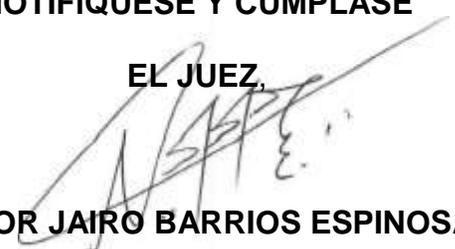
**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**QUINTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No.16.361.528 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°.68.337 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5d04cc4cee5b4624817d6e027bfc7a159394341b011de373e56a038e402d68**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**